



RUS N° 316/2013
Rakín N° 35191/2013

SENTENCIA N° 17403
26 AGO. 2013
RANCAGUA,

MEP/CCO

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; D. S. N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 26 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita en construcción, ubicada en Lourdes N° 383 comuna de Rancagua, de propiedad de **PARTHENON S.A., RUN N° 96.568.240-6**, representada por don **CARLOS MUÑOZ MINVIELLE , RUN N°** [REDACTED]

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Con esta fecha se visita la empresa antes individualizada y se constata lo siguiente:

1. La empresa presenta listado de trabajadores de la obra.
2. Cuenta con registro de capacitación sobre riesgo del agente sílice.
3. Cuenta con registro de capacitación en uso de extintor y clases de fuego.
4. En el recorrido por la obra no se observan extintores en las tareas con generación de chispa (galletera- corte de ladrillo)., ni en bodega donde almacenan combustible (petróleo) y las pinturas.
5. Se realizan las mejoras que se registran con fecha 21/12/12 en visita de fiscalización y son las siguientes:
6. Cuenta con cuaderno de registro de actividades de Salud Ocupacional.
7. Cuentan con plan de emergencia y registro de difusión.
8. Se instaló malla mosquetera en ventana de comedor.
9. Se habilitó un sector para realizar el corte de ladrillo, con botón de seguridad y alarma de emergencia.
10. Almacenamiento de combustible (petróleo) no cuenta con la normativa legal vigente.
11. El petróleo (estanque de 100 m³) está almacenado en bodega de materiales y pinturas.
12. La cantidad de baños (3) no es suficiente para la cantidad de trabajadores de la obra (83).
13. No cuentan con ducha con agua caliente.
14. El número de locker no es suficiente para todos los trabajadores (55 lockers).
15. No se encuentran definidos los puestos de trabajo con exposición a sílice.
16. No cuentan con matriz de riesgo.
17. No cuentan con registro de capacitación del plan Nacional de erradicación de la silicosis.
18. La empresa no cuenta con lavado de ropa para el personal expuesto al contaminante sílice.
19. El andamio para realizar trabajos en altura no cumple con la normativa (no cuenta con niveladores- tomapiés- baranda y plataforma).
20. El organismo administrador indica que la evaluación cualitativa la realizarán cuando mejoren el porcentaje de cumplimiento administrativo legal (correo enviado el 27-12-12).
21. Cuentan con la evaluación cualitativa.
22. Debe enviar nómina del personal expuesto a sílice y a ruido: nombre completo-rut- fecha de nacimiento- fecha de ingreso a la empresa.
23. Cuentan con Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

Que la parte sumariada, debidamente citada, formuló descargos, señalando medidas correctivas para regularizar la situación descrita en el acta de inspección.

Que son analizados los descargos formulados y los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada, por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el **artículo 3** señala "Toda empresa está obligada a mantener en lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". El **artículo 21** señala "Todo lugar de trabajo estará provisto de servicios higiénicos, de uso individual o colectivo, que dispondrán como mínimo de excusado y lavatorio. Cada excusado se colocará en un compartimento con puerta, separado de los compartimentos anexos por medio de divisiones permanentes. Cuando la naturaleza del trabajo implique contacto con sustancias tóxicas o cause suciedad corporal, deberán disponerse de duchas con agua fría y caliente para los trabajadores afectados. Si se emplea un calentador de agua a gas para las duchas, éste deberá estar siempre provisto de la chimenea de descarga de los gases de combustión al exterior y será instalado fuera del recinto de los servicios higiénicos en un lugar adecuadamente ventilado". Asimismo el **artículo 23** establece "El número mínimo de artefactos se calculará en base a la siguiente tabla:

N° de personas que laboran por turno	Excusados con taza de WC	Lavatorios	Duchas
1 - 10	1	1	1
11 - 20	2	2	2
21 - 30	2	2	3
31 - 40	3	3	4
41 - 50	3	3	5
51 - 60	4	3	6
61 - 70	4	3	7
71 - 80	5	5	8
81 - 90	5	5	9
91 -100	6	6	10

Cuando existan más de cien trabajadores por turno se agregará un excusado y un lavatorio por cada quince y una ducha por cada diez trabajadores, esto último siempre que la naturaleza del trabajo corresponda a la indicada en el inciso segundo del artículo 21°. En caso de reemplazar los lavatorios individuales por colectivos se considerará el equivalente a una llave de agua por artefacto individual. En los servicios higiénicos para hombres, se podrá reemplazar el 50% de los excusados por urinarios individuales o colectivos y, en este último caso, la equivalencia será de 60 centímetros de longitud por urinario. Además el **artículo 27** señala "Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados. En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena. En aquellos lugares en que los trabajadores están expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, éstos deberán tener 2 casilleros individuales, separados e independientes, uno destinado a la ropa de trabajo y el otro a la vestimenta habitual. En tal caso, será responsabilidad del empleador hacerse cargo del lavado de la ropa de trabajo y adoptar las medidas que impidan que el trabajador la saque del lugar de trabajo". El **artículo 36** señala: "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas". El **artículo 37** indica "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores". El **artículo 42 inciso primero**, señala: "El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores." El **artículo 45** señala "Todo lugar de trabajo en que exista algún riesgo de incendio, ya sea por la estructura del edificio o por la naturaleza del trabajo que se realiza,

deberá contar con extintores de incendio, del tipo adecuado a los materiales combustibles o inflamables que en él existan o se manipulen". El artículo 53 establece "El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo".

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 21, 23, 27, 36, 37, 42, 45 y 53 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLICÁSE una multa de **80 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago a **PARTHENON S.A**, representada por don **CARLOS MUÑOZ MINVIELLE**, ambos ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

CUARTO: DÉJASE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

QUINTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SEPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 19.880.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

RUS 316-2013